

IP 3/04

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley
de la Viña y del Vino de Castilla y León**

*Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 9 de junio de 2004*



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León

El Anteproyecto de Ley, arriba reseñado, fue remitido al Consejo por la Consejería de Agricultura y Ganadería, con fecha 25 de mayo de 2004, número de registro de entrada 386/04, solicitando el preceptivo Informe Previo a este órgano consultivo y asesor, conforme a la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, aunque con posterioridad se recibió nuevo borrador del Anteproyecto (versión de 1 de junio tras el Pleno del Consejo Regional Agrario de 31 de mayo), completándose la documentación con el preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, de 2 de junio de 2004.

Dado que el informe es solicitado por el trámite de urgencia, procede la aplicación del procedimiento abreviado regulado en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La Comisión Permanente elaboró el presente Informe en su sesión de 9 de junio de 2004, acordando remitir el Informe aprobado a la Consejería solicitante, dando cuenta de ello en el próximo Pleno.

El anteproyecto se acompaña de Memoria del Borrador de Anteproyecto de la Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León y en ella se justifica la necesidad y oportunidad de elaborar el citado borrador.

Antecedentes:

a) Unión Europea:

- Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, por el que se establece la nueva Organización Común de Mercado (OCM) vitivinícola, que es de aplicación directa en todos los Estados miembros a partir del 1 de agosto de 2000.



- Entre otros, el Reglamento (CE) 1227/2000, sobre potencial vitícola, el Reglamento 1623/2003 sobre mecanismos de mercado y el Reglamento (CE) 1257/1999, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) que incluye medidas estructurales no relacionadas directamente con la producción de vino pero que afectan al sector, como son las medidas de promoción que suponen una importante contribución a su competitividad.

b) Normas estatales

- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino.

- Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, por el que se establecen las reglas de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional vino de la tierra en la designación de los vinos

c) Normas autonómicas

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 32,7ª y 32ª establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía y de Denominaciones de Origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.

- Los Reglamentos Reguladores de las Denominaciones de Origen “Toro”, “Bierzo”, “Cigales”, “Rueda” y “Ribera del Duero”.

- La Orden de 18 de enero de 1996 de la Consejería de Agricultura y Ganadería que establecía las condiciones para que a los vinos de mesa de una zona vitivinícola de Castilla y León les sea reconocido el derecho a la utilización de la mención “Vino de la Tierra”.

- La Orden de 25 de julio de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula el potencial de producción vitícola en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



- Las Ordenes que determinan el procedimiento de renovación de Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Calidad de Castilla y León.

- Decreto 271/1994, de 1 de diciembre, en el que se regularon las competencias sancionadoras en materia de fraude y calidad agroalimentarias.

d) Normas de otras comunidades autónomas

Posteriores a la Ley estatal

- Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación vitivinícola, de Euskadi
- Ley 6/2003, de 12 de noviembre, de los Consejos Reguladores, de Murcia

Anteriores a la Ley estatal

- Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha
- Ley 8/2002, de 18 de octubre de Vitivinicultura, de La Rioja
- Ley 15/2002, de 27 de junio, de Ordenación vitivinícola, de Cataluña

El Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en su comparecencia en las Cortes de Castilla y León en septiembre de 2003, para explicar sus proyectos y programa de actuaciones a desarrollar en la presente Legislatura, anunció la intención del gobierno regional de proceder al desarrollo normativo y a la adaptación en nuestra Comunidad de la Ley estatal, anticipando que entre otras cuestiones, se procedería a la regulación de los vinos de pago, la regulación de la personalidad jurídica que obtengan los órganos de gestión (los actuales Consejos Reguladores, en definitiva, de los vinos de calidad, así como estructura y funcionamiento), el sistema de control y certificación de los vinos, el procedimiento para reconocer los diferentes niveles de protección, así como la adaptación del régimen sancionador para todas las denominaciones de calidad y para otros productos alimentarios.



Observaciones generales

1.- El sector vitivinícola está ampliamente regulado por normativa comunitaria, y la Ley 24/2003, de la Viña y el Vino viene a establecer el marco jurídico básico que trata de garantizar la leal competencia entre empresas en todo el territorio nacional, respetando el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y especialmente de aquellas que han avanzado en la adopción de normas autonómicas.

2. La mencionada Ley de la Viña y el Vino ha venido a sustituir la vieja legislación que regulaba el vino en España, que databa del año 1970, y que era obsoleta por dos hechos claros: por la puesta en marcha del Estado de las Autonomías en nuestra Constitución, que les da competencias exclusivas en materia de agricultura, y por nuestra integración en la Unión Europea, que determina la aplicación en el territorio español de toda la normativa comunitaria que regula la Organización Común del Mercado del vino.

3.- Conviene mencionar los aspectos básicos de esta Ley, ya que tiene la condición de legislación básica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución. Y que son:

- Consideración del vino como alimento. La Ley apuesta por la consideración del vino como alimento, manteniendo la orientación normativa de prohibir con carácter general el aumento artificial de la graduación alcohólica natural de uva, mostos y vinos, si bien se prevé la posibilidad de autorizarlo en determinadas circunstancias, mediante el empleo de mosto concentrado o mosto concentrado rectificado, ambos productos derivados de la uva, y prohibiendo expresamente la adición de sacarosa, todo ello en el marco de la normativa comunitaria vigente.

- Armonización de distintas menciones tradicionales. La Ley armoniza el empleo de menciones tradicionales asociadas a métodos especiales de elaboración y envejecimiento de los vinos (crianza, reserva, gran reserva...) de modo que no haya confusión en el consumidor ni competencia desleal entre los elaboradores.



- Viticultura: desarrollo de OCM enfocado a calidad. En cuanto a la viticultura, se configuran normas en desarrollo de lo dispuesto en la OCM del sector sobre el potencial vitícola, con el objetivo de configurar una viticultura orientada a la obtención de productos de calidad.

- Varios niveles diferenciados de protección. La Ley configura un nuevo sistema de protección del origen y la calidad de los vinos, con varios niveles diferenciados. La Ley 25/1970 estableció un sistema de protección basado en la figura de las denominaciones de origen, que ha contribuido de modo decisivo a prestigiar los vinos españoles.

- Además de v.c.p.r.d., vinos de mesa con indicación geográfica (vinos de la tierra). En el caso de los vinos de mesa existen dos niveles: "vinos de mesa", y "vinos de mesa" con derecho a la mención tradicional "vino de la tierra". En el caso de los vinos de calidad producidos en una región determinada se podrán establecer cuatro niveles: vinos de calidad con indicación geográfica, vinos con denominación de origen, vinos con denominación de origen calificada y vinos de pagos. Este nuevo sistema de niveles se ha establecido en línea con las orientaciones internacionales que aseguren a los operadores la competitividad de sus vinos y una concurrencia leal en el mercado.

- Separación de gestión y control. Para los distintos sistemas de protección se configura el principio de separación de la gestión y el control de su uso; y admite diferentes formas jurídicas respecto a los organismos encargados del control y de la gestión.

- Cambio de status de consejos reguladores: personalidad jurídica propia y régimen de derecho privado. En la nueva Ley se sigue contemplando que la gestión de las denominaciones de origen corresponde a los Consejos Reguladores, los cuales pasan a tener personalidad jurídica propia y actuar en régimen de derecho privado. Sus funciones serán las de mejorar la calidad, proponer variaciones en la delimitación de la zona de producción, establecer los rendimientos máximos, definir normas de elaboración y cosecha, estudio y promoción de mercados, etc.

- Criterios de representatividad económica. La nueva Ley orienta la composición de los Consejos Reguladores, introduciendo criterios de representatividad económica; en todo caso, se consagra la paridad en la representación de los diferentes intereses presentes. Todo ello en línea de incidir en el fomento de organizaciones interprofesionales.



- Régimen sancionador. También se recoge en el texto legal, con carácter básico, al amparo del citado artículo 149.1.13ª, el régimen sancionador aplicable a las infracciones administrativas en materia de vitivinicultura y de Denominaciones de Origen de vinos, que necesariamente debe establecerse en una norma de rango de ley, en cumplimiento del principio de legalidad recogido en la Constitución. Dicho régimen es acorde con las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Como resumen, se ha tratado de establecer un marco común para todo el Estado, que evite distorsiones territoriales, y que permita una concurrencia competitiva leal entre los productores e industriales de las distintas Comunidades Autónomas. Por ello hay artículos de carácter básico y de aplicación general, los cuales en todo caso deberán estar perfectamente justificados, respetando la actual distribución de competencias.

5.- La vitivinicultura regional constituye una actividad muy significativa dentro de la economía de Castilla y León, con un importante componente de economía social, al estar sustentada fundamentalmente en cooperativas, sociedades agrarias de transformación y bodegas particulares, por una parte, y por pequeños agricultores, por otra.

Contenido del Anteproyecto

A la vista de lo indicado en la Disposición Final Segunda apartado 2 de la Ley estatal, sobre el carácter de legislación básica de algunos de los artículos de la ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, y de la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sería conveniente asegurar con carácter previo, desde el punto de vista jurídico, que la ley no reproduce preceptos de la legislación básica estatal que puedan cuestionar su constitucionalidad.

El Anteproyecto objeto de informe consta de una Exposición de Motivos, cuarenta y siete artículos (divididos en seis Títulos), una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.



El **Título I**, denominado “Ámbito de aplicación y aspectos generales de la vitivinicultura” establece el objeto de la Ley, hace referencia al papel que desempeña la Administración en la promoción del sector y aborda cuestiones vitícolas siempre teniendo en cuenta que debe limitarse a recoger aspectos que se consideran fundamentales y a la vez complementarios de la regulación comunitaria y nacional.

En el **Título II**, “Sistema de protección del origen y la calidad de los vinos” se establece un sistema de protección del origen y de la calidad de los vinos con diferentes niveles, así como un régimen de protección de los nombres y marcas utilizados en la comercialización de los vinos de calidad que busca eliminar el riesgo de confusión en los consumidores.

En el **Título III**, “Órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, se establece el régimen jurídico de los órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica y de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, que en el caso de los vinos con denominación de origen y denominación de origen calificada, recibirán el nombre de Consejos Reguladores.

Estos órganos de gestión se configuran en el primer caso (vinos de calidad con indicación geográfica) como asociaciones profesionales o empresariales sometidas a derecho privado y en el segundo caso (resto de v.c.p.r.d.) como corporaciones de derecho público en las que se encuentran representados de forma paritaria los viticultores y los vinicultores.

El **Título IV** se dedica al régimen jurídico de los órganos de control, diferenciando, como en el caso de los órganos de gestión, según se trate de llevar a cabo el control de los vinos de calidad con indicación geográfica o del resto de vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

En el **Título V** se recogen las funciones del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León en materia vitivinícola y agroalimentaria.

El **Título VI** se dedica al régimen sancionador aplicable a las infracciones administrativas en la materia, régimen que debe garantizar el cumplimiento de la compleja normativa del sector vitícola.



La **Disposición Adicional** responde a la necesidad de contar en el plazo más breve posible desde la publicación de la futura Ley de un órgano de gestión para las Denominaciones de Origen “Toro”, “Bierzo”, “Cigales”, “Rueda” y “Ribera del Duero” y para adaptar los actuales Reglamentos de dichas Denominaciones de Origen.

La **Disposición Transitoria** se refiere a la adaptación de los Reglamentos Reguladores de las Denominaciones de Origen a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento que la desarrolle.

En cuanto a la **Disposición Final** se refiere al desarrollo reglamentario de la Ley, estableciendo que se llevará en el plazo máximo de seis meses, no haciendo referencia expresa a la entrada en vigor.

OBSERVACIONES PARTICULARES

1. El Título I del Anteproyecto comprende nueve artículos de los cuales dos (Art. 1 y 2) se refieren al objeto de la Ley y a la promoción. El resto de artículos se refieren a la viticultura, regulando el potencial vitícola, el Registro Vitícola, el riego del viñedo, el arranque de viñedos, la Reserva Regional, las variedades de vid y las declaraciones de cosecha.

El Consejo considera que la especificidad de los artículos 3 a 9, justificaría la inclusión de un nuevo Título, que sería el II, dedicado exclusivamente a la viticultura.

2.- En el artículo 5 “Riego del viñedo”. El CES considera que, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 9 de la Ley estatal en el sentido de potenciar la calidad de los productos, debería contemplarse en el desarrollo de la ley, al fijar los límites de riego, que será oído cada uno de los Consejos Reguladores.

3.- Artículo 12 “Superposición de niveles”. Teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley estatal sobre superposición de niveles no constituye legislación básica, el CES entiende que se debe considerar la posibilidad de que un operador vitivinícola pueda decidir el destino de sus uvas que más le interese en función del mercado y la remuneración, siempre que sus uvas cumplan con los requisitos exigidos. Para ello se deberían en primer lugar, establecer sistemas más flexibles que



permitan destinar las uvas de una misma parcela a diferentes niveles de protección, y en segundo lugar facilitar el procedimiento de comunicación del productor al órgano de gestión.

4. Artículo 13 “Protección de los nombres y las marcas”. A este respecto, en el apartado 2, se dice que “se podrá exigir” en el reglamento de cada vino de calidad producido en regiones determinadas, que las marcas que se utilicen para la comercialización de vinos acogidos a ese v.c.p.r.d. no sean utilizadas en la comercialización de vinos no acogidos, o en vinos que no gocen del mismo nivel de protección.

El CES considera que no se debería permitir en ningún caso la utilización de las mismas marcas para vinos de distinta zona geográfica o denominación de origen con el objeto de no dar lugar a confusión o inducir a error a los consumidores finales del producto. Por ello y teniendo en cuenta que la legislación española siempre ha otorgado primacía a las denominaciones de origen sobre otros signos distintivos de la propiedad industrial, el CES recomienda que en el desarrollo reglamentario de la ley se concreten detalladamente las características a incluir en la presentación y publicidad de cada marca de vino, introduciendo las condiciones más estrictas para evitar desleales aprovechamientos de la fama y renombre de que gozan los frutos o elaboraciones peculiares de cada lugar o comarca.

5.- Artículo 18 “Vinos de pagos”. El CES considera que el reconocimiento del nivel de protección vino de pago sólo debe ser posible si dicho pago se haya incluido en principio en la zona de producción amparada por una denominación de origen o por una denominación de origen calificada, debiendo estar inscritas las parcelas y la bodega o bodegas en los registros de esos niveles de protección. La excepcionalidad contemplada en el artículo 18 del Anteproyecto de Ley, por la cual se podrían reconocer vinos de pago fuera de una denominación de origen o denominación de origen calificada, debería requerir al menos las siguientes exigencias:

- a) que exista un órgano de gestión único para todos los vinos de pago autorizados fuera de zonas con denominación de origen y por tanto, un mismo órgano de control
- b) que las características de los viñedos y de los vinos exigidas en dichos pagos sean en todo caso superiores, con carácter objetivo (por ejemplo



podría controlarlo el I.T.A.), a las del mismo tipo de viñedos y vinos producidos en la o las denominaciones de origen de la Comunidad de Castilla y León, por lo que el órgano de control específico deberá exigir, al menos, esos requisitos.

El CES entiende que si el vino de pago está dentro del ámbito geográfico de una denominación de origen, la representación de sus intereses debe estar asegurada dentro de los mismos órganos de gestión y control de la propia denominación de origen.

Consecuentemente, el CES propone la modificación de la redacción del citado artículo 18, así como de todos aquellos artículos del Anteproyecto que afecten a los vinos de pago fuera de denominación de origen.

6.- Artículo 26 “Fines y funciones” (de los órganos de gestión de los v.c.p.r.d.). El CES entiende que en el apartado 2.a) de este artículo debería concretarse expresamente que el reglamento de un vino de pago incluido en una denominación de origen o en una denominación de origen calificada, será elaborado por el órgano de gestión de la correspondiente denominación de origen, a propuesta de la representación de dicho vino de pago.

7. Artículo 27 “Composición y atribuciones” (de los órganos de gestión de los vinos de calidad con indicación geográfica). Parece más adecuado, al describir la estructura del órgano de gestión, empezar por la Asamblea General, para continuar con la Junta Directiva, el Presidente y el Vicepresidente, en su caso.

8. Artículo 30. “El Pleno” (de los órganos de gestión del resto de los v.c.p.r.d.).

En la redacción del apartado 1.a), párrafo segundo de este artículo, parece haber un error de redacción cuando se refiere al órgano de gestión específico de los vinos de pagos que, de mantenerse, entraría en contradicción con el artículo 24.2. Por ello se propone suprimir, al final de ese párrafo “...del órgano de gestión específico..” quedando la redacción como sigue:

“...De darse las circunstancias anteriores, los operadores afectados deberán optar por su presentación a la elección en un único registro. En el supuesto contemplado en el apartado 2 del



artículo 24, el Pleno estará constituido por un máximo de seis vocales en representación de los viticultores y por un máximo de seis vocales en representación de los vinicultores por cada uno de los v.c.p.r.d. que se integren en el órgano de gestión, con excepción de los vinos de pagos.”

Respecto al sistema de representación, sea por estratos u otro sistema, el CES entiende que se deberá garantizar la participación de los profesionales de la agricultura, ponderada en función de criterios económicos y sociales, en el sentido de recomendar que en el desarrollo reglamentario de la Ley deberá tenerse en cuenta a aquellas agrupaciones que por su importancia socioeconómica representan colectivos o intereses.

9. Artículo 41 “Funciones del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León”. Llama la atención del CES que se aproveche esta Ley de la Viña y el Vino para establecer las funciones del Instituto Tecnológico Agrario, creado por Ley 7/2002, de 3 de mayo, tanto las que tienen una relación con la viticultura y la enología, como otras que no guardan ninguna relación con esta materia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- La importancia del sector vitivinícola en nuestra Comunidad es indudable, y no sólo desde el punto de vista económico, sino también desde el social y el cultural. Desde el punto de vista del desarrollo rural, en el terreno social, el cultivo de la viña y la industria asociada al mismo pueden ser un importante factor de fijación de población al territorio de Castilla y León, con serios problemas de despoblación, además de reportar notables beneficios medioambientales. Por otra parte, la calidad de nuestros vinos los ha convertido en un signo de identidad cultural regional, que también se debe cuidar.

Por todo ello, el Consejo valora positivamente la oportunidad del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puesto que supone la regulación por nuestra Comunidad Autónoma de un sector de tanta importancia, al objeto de que se puedan tener en cuenta las especificidades del mismo en nuestra Región, al tiempo que recomienda que se tenga más en cuenta el componente social de esta actividad, tratando de garantizar un nivel de vida equitativo para la población agrícola.



2.- El Consejo valora positivamente la regulación en esta norma del potencial vitícola de Castilla y León, puesto que sólo controlando desde su origen la producción es posible garantizar la calidad del vino, objetivo primordial del sector. En este sentido desea desatacar el papel de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen que desde su creación han contribuido con su actuación a alcanzar un elevado reconocimiento de este producto a través de rigurosos controles de calidad, una continua labor de investigación y una intensa actividad promocional.

3.- El CES cree que se debe realizar un esfuerzo en el sector para hacerlo competitivo y rentable mejorando la comercialización. Así, teniendo en cuenta el carácter exclusivo de la competencia en materia de Consejos Reguladores y de denominaciones de origen de nuestra normativa autonómica, la Administración debe mantener sus esfuerzos en potenciar la comercialización de las empresas del sector, y en especial a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, así como en acciones de difusión y promoción, tanto a nivel nacional como internacional.

4.- Finalmente, el CES recomienda que las normas de desarrollo reglamentario necesarias para la efectividad del Anteproyecto de Ley sean remitidas a este Consejo, previamente a su aprobación, para su correspondiente Informe, instando a la Administración a que tenga en cuenta para su elaboración los puntos de vista de los diferentes intereses sociales y económicos del sector, expresados con carácter previo al presente Anteproyecto de Ley.

Valladolid, 10 de junio de 2004

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández



Voto particular que formula el representante de COAG

COAG está de acuerdo con el contenido del Informe excepto:

Con el fin de no disminuir el prestigio alcanzado durante muchos años por las denominaciones de origen y seguir potenciando su desarrollo económico y social, esta organización considera que los vinos de pagos que se reconozcan en Castilla y León deben estar incluidos previamente en los niveles de calidad inferiores como indica el Anteproyecto de Ley, es decir, denominación de origen y denominación de origen calificada.

Valladolid, 9 de junio de 2004

Fdo. Daniel Martínez Benito

Miembro del Consejo Económico y Social

en representación de la Unión de Campesinos de Castilla y León (COAG)

Voto particular que formula el representante de CECALÉ

CECALE está de acuerdo con el contenido del Informe excepto:

- CECALÉ apoya una protección de la utilización de marcas, nombres comerciales o cualquier otra mención que evite la confusión en el mercado y de los consumidores.

Sin embargo, se considera excesiva la posibilidad de prohibir la utilización de una misma marca para diferentes vinos.



La opción más correcta sería desarrollar la normativa relacionada con la protección de consumidores y usuarios, a fin de evitar cualquier confusión del consumidor por similitudes de imagen u ocultaciones de las diferencias.

En definitiva, la potenciación de una marca puede ser un hecho decisivo en la conquista de os mercados exteriores, que se puede debilitar al fraccionar la imagen de marca u otras denominaciones comerciales.

- La potenciación y garantía de la calidad de los vinos debe hacerse compatible con la expansión comercial de las bodegas. Los vinos de pagos deben poder convertirse en referencia de calidad, pero deben estar claramente diferenciados como señala el artículo 18, apartados 1 a 3 del Anteproyecto. Para ello es correcta la previsión del informe mayoritario de que, en el caso de “vinos de pagos” no acogidos a denominación de origen, estos vinos estén controlados por un mismo órgano.

Sin embargo, dada su especificidad y la unión de la titularidad de estos viñedos, la gestión debe corresponderles a sus propios titulares, sin perjuicio de la supervisión que pueda establecerse de su Reglamento.

Valladolid, 9 de junio de 2004

Fdo. Luis Carlos Parra García
Miembro del Consejo Económico y Social
en representación de la Confederación de Organizaciones
Empresariales de Castilla y León (CECALE)